



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

LIBRO I OPERACIONES DE CAMBIO

Artículo 1 (MERCADO DE CAMBIOS) Es el que integran el Banco Central del Uruguay, los bancos, casas financieras, instituciones financieras externas, cooperativas de intermediación financiera, casas de cambio y empresas de servicios financieros al realizar las siguientes operaciones:

- a. Compraventa de monedas y billetes extranjeros;
- b. Arbitraje;
- c. Canje;
- d. Compraventa de metales preciosos;
- e. Emisión y adquisición de órdenes de pago a la vista en moneda extranjera;
- f. Venta de cheques de viajero;
- g. Compraventa de monedas cuyas prestaciones recíprocas se ejecutarán en una fecha futura a un tipo de cambio predeterminado (mercado de cambios a futuro).

Solo las empresas referidas en el acápite del inciso anterior pueden efectuar habitual y profesionalmente las operaciones mencionadas en dicho inciso con personas físicas o jurídicas que no componen el mercado de cambios.

Adicionalmente, podrán participar del mercado de cambios:

- A los efectos de las operaciones previstas en los literales a), b) y c), las administradoras de fondos de ahorro previsional (por cuenta del fondo que administran) y las empresas de seguros que brindan cobertura en la rama de seguros previsionales.

- A los efectos de las operaciones previstas en el literal g), las administradoras de fondos de ahorro previsional (por cuenta del fondo que administran), las empresas de seguros que brindan cobertura en la rama de seguros previsionales, las bolsas de valores y los corredores de bolsa.

La Gerencia de Política Económica y Mercados podrá ampliar la nómina de entidades que pueden participar del mercado de cambios a futuro a los solos efectos de realizar operaciones por su propia cuenta.

Circular 2.336 del 24 de enero de 2020. Vigencia 01.02.2020. Antecedente:

Circular 2.322 del 17 de enero de 2019.

Circular 2.058 del 26 de marzo de 2010.

Circular 1.720 del 11 de diciembre de 2000.

Circular 1.660 del 9 de setiembre de 1999. Vigencia: Diario Oficial del 21.09.1999 (991099).

Artículo 2 (REALIZACIÓN DE OPERACIONES DE CAMBIO) Toda persona física o jurídica puede realizar operaciones de cambio. El acceso al Mercado de Cambios es libre y sin requisitos de identificación con excepción de:

- a. Los exigidos por las normas tributarias;
- b. Los exigidos en la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

Circular 2.322 del 17 de enero de 2019. Antecedente:

Circular 1.720 del 11 de diciembre de 2000.

Circular 1.660 del 9 de setiembre de 1999. Vigencia: Diario Oficial del 21.09.1999 (991099).



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Artículo 2.1 (VARIACIÓN DE PRECIO ENTRE COMPRA Y VENTA EN EL MERCADO DE CAMBIOS).

Las instituciones que administren ámbitos formales de negociación del mercado de cambios donde operen las instituciones autorizadas por el Banco Central del Uruguay, deberán aceptar ofertas de compra/venta de moneda extranjera con una variación mínima de precio de un centésimo de peso (\$ 0.01) respecto a una oferta preexistente, cuando su contravalor sea en moneda nacional.

*Circular 2.322 del 17 de enero de 2019. Antecedente:
Circular 2.095 del 7 de noviembre de 2011.(Exp. 2008/00570)*

Artículo 3 (TRASLADO DE BILLETES, METALES PRECIOSOS Y TÍTULOS VALORES) El traslado de billetes, metales preciosos y títulos valores nacionales o extranjeros, desde o hacia el exterior del país, es enteramente libre, no estando sujeto a contralor de especie alguna, salvo el resultante de las normas vigentes sobre prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

*Circular 2.322 del 17 de enero de 2019. Antecedente:
Circular 1.660 del 9 de setiembre de 1999. Vigencia: Diario Oficial del 21.09.1999 (991099).*

Artículo 4 (PERCEPCIÓN DE FONDOS EN MONEDA EXTRANJERA) Los titulares de depósitos u órdenes de pago podrán hacer efectivo, sin restricciones, los retiros o cobros que correspondan en la moneda extranjera de origen.

*Circular 2.322 del 17 de enero de 2019. Antecedente:
Circular 1.660 del 9 de setiembre de 1999. Vigencia: Diario Oficial del 21.09.1999 (991099).*

Artículo 5 (CONTRALOR DE CAMBIOS) El Banco Central del Uruguay tendrá a su cargo las funciones de contralor de las operaciones de cambio internacional y traslado de capitales al exterior que establezcan las normas legales y reglamentarias.

*Circular 2.322 del 17 de enero de 2019. Antecedente:
Circular 1.660 del 9 de setiembre de 1999. Vigencia: Diario Oficial del 21.09.1999 (991099).*